

Carta No. 0116-2021-APMTC/CL

Callao, 23 de febrero de 2021

Señores

UCL ADUANAS S.A.C.

Av. Elmer Faucett No. 2851 Int. 25
Lima Cargo City – Centro Empresarial
Callao. –

Atención : **Mario Acosta Dávila**
Gerente General
Expediente : **APMTC/CL/0036-2021**
Asunto : Se expide Resolución No. 01
Materia : Reclamo por faltante de carga.

APM TERMINALS CALLAO S.A (“APMTC”) identificada con R.U.C. No. 20543083888, con domicilio en Av. Contralmirante Raygada No. 111, Distrito del Callao, en virtud de que **UCL ADUANAS S.A.C.**, (“UCL” o la “Reclamante”) ha cumplido con presentar su reclamo dentro del plazo establecido en el artículo 2.3 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APMTC y con los requisitos establecidos en el artículo 2.4 del referido Reglamento, exponemos lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Con fecha 23.12.2020, arribó al Terminal Norte Multipropósito (“TNM”) la nave de TOKYO SPIRIT Mfto. 2020-02795 con la finalidad de realizar la descarga de productos de acero en el muelle 3-A, entre los cuales, se encontraban ciento cincuenta y dos (152) atados tubos de acero, identificados con el Bill of Lading (“B/L”) No. TJCLL08 de su comitente ESTRUCTURAS INDUSTRIALES EGA S.A.
- 1.2 Con fecha 03.02.2021, UCL presentó un reclamo manifestando su disconformidad por el supuesto faltante de cincuenta y seis (56) piezas de tubos de acero.

II. ANÁLISIS

De la revisión del reclamo interpuesto por UCL, podemos advertir que el objeto del mismo se refiere a su disconformidad por el supuesto faltante de cincuenta y seis (56) piezas de tubos de acero perteneciente al B/L No. TJCLL08 en las operaciones de descarga de la nave TOKYO SPIRIT Mfto. 2020-02795. Cabe señalar que, UCL fundamenta su reclamo con el Bill of Lading (B/L) como medio probatorio.

A fin de resolver el referido reclamo resulta necesario:

- a. Determinar si la Reclamante ha acreditado fehacientemente que toda la carga fue embarcada en el puerto de origen, y que el supuesto faltante se deba al

incumplimiento de una obligación de APMTC o a su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.

- b. Evaluar los medios probatorios presentados por la Reclamante.
- c. Verificar la existencia del supuesto faltante.

2.1 De la acreditación fehaciente del daño alegado por la Reclamante.

A efectos de determinar si APMTC es responsable por el faltante alegado por la Reclamante, resulta necesario remitirnos a lo establecido en el artículo 1321 del Código Civil:

"Artículo 1321.- Queda sujeto a la indemnización de daños a perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve. El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución.

Si la inejecución o el incumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída".

-El subrayado es nuestro-

Por su parte, con relación a la prueba del faltante alegado el artículo 1331 del Código Civil señala lo siguiente:

"Artículo 1331.- La prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía también corresponde al perjudicado por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso."

-El subrayado es nuestro-

Lo establecido en el Código Civil concuerda con lo dispuesto en el artículo 196 del Código Procesal Civil, que establece que la carga de la prueba le corresponde a quién afirma los hechos que configuran su pretensión o a quién los contradice alegando nuevos hechos:

"Artículo 196.- Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos".

-El subrayado es nuestro-

Así las cosas, uno de los requisitos exigibles para que APMTC deba responder por el faltante alegado por la Reclamante es que ésta, necesariamente, cumpla con acreditar la existencia del faltante alegado y que el mismo se originó a consecuencia del incumplimiento de una obligación de APMTC o de su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.

Es importante señalar que la Reclamante no ha evidenciado que toda la mercadería manifestada fue embarcada en el puerto de origen.

2.2 De la acreditación fehaciente del daño alegado por la Reclamante.

A efectos de determinar si APMTC es responsable por el faltante alegado por la Reclamante, resulta necesario remitirnos a lo establecido en el artículo 1321 del Código Civil:

"Artículo 1321.- Queda sujeto a la indemnización de daños a perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve.

El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución.

Si la inejecución o el incumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída".

-El subrayado es nuestro-

Por su parte, con relación a la prueba del faltante alegado el artículo 1331 del Código Civil señala lo siguiente:

"Artículo 1331.- La prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía también corresponde al perjudicado por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso."

-El subrayado es nuestro-

Lo establecido en el Código Civil concuerda con lo dispuesto en el artículo 196 del Código Procesal Civil, que establece que la carga de la prueba le corresponde a quién afirma los hechos que configuran su pretensión o a quién los contradice alegando nuevos hechos:

"Artículo 196.- Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos".

-El subrayado es nuestro-

Así las cosas, uno de los requisitos exigibles para que APMTC deba responder por el faltante alegado por la Reclamante es que ésta, necesariamente, cumpla con acreditar la existencia del faltante alegado y que el mismo se originó a consecuencia del incumplimiento de una obligación de APMTC o de su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.

2.3 Respecto a los medios probatorios presentados por la Reclamante.

UCL adjuntó como medio probatorio el Bill of Lading No. TJCLL08; para un mejor resolver, procedemos a analizar el medio probatorio presentado por la Reclamante.

Respecto al Bill of Lading No. TJCLL08.

Respecto al B/L ofrecido por UCL como medio probatorio, debemos señalar que éste es un documento propio del transporte marítimo utilizado en el marco de un contrato de transporte de mercancías en un buque con la finalidad de establecer las reglas de la relación contractual entre el cargador, el consignatario de la carga y el transportista, para el traslado de un punto de origen a otro de destino.

Por tanto, no acredita toda la carga manifestada arribó al terminal de destino.

2.4 Sobre la verificación del supuesto faltante.

La Reclamante alega la existencia del faltante de cincuenta y dos (52) piezas de tubos de acero, y la responsabilidad de APMTC sobre el mismo. Cabe señalar, que el alegado faltante corresponde al B/L No. TJCLL08, descargado de la nave TOKYO SPIRIT Mfto. 2020-02795.

A fin de determinar si efectivamente la Reclamante recibió la mercadería con faltantes, nos remitimos a la consulta de manifiestos del Sistema de Despacho Aduanero de SUNAT.

De acuerdo al reporte en el portal de SUNAT se observa que APMTC descargó los ciento cincuenta y dos atados de tubos de acero, con un peso de 150.006 y entregó a UCL la misma cantidad, como ha sido declarado en el reporte de Ingreso y Recepción de Mercancías (IRM) registrado en el sistema de SUNAT por la propia Reclamante como se observa;

Tipo de ARM	Operador que envía	Fecha y Hora de Transacción	Depósito a donde va la Primera Carga	Situación del Documento de Transporte	Indicador de Último Envío	Fecha Inicio de Operación ARM	Fecha fin de Operación ARM	Tipo de Carga	Total peso recibido	Peso recibido buen estado	Peso recibido mal estado	Total bultos recibidos	Bultos recibido buen estado	Bultos recibido mal estado
2 - DESCARGA DE LAS MERCANCIAS	20543083888 - APM TERMINALS CALLAO SOCIEDAD ANONIMA	23/12/2020 18:34:56	45 - 20100369509 - ESTRUCTURAS INDUSTRIALES EGAS A	1 - MANIFESTADO	72 - NO ES ULTIMO ENVIO	23/12/2020 17:15:00	23/12/2020 17:15:00	99 - BULTOS SUELTOS EN GENERAL (CARGA SUELTA)	150006	150006	0	152	152	0
31 - INGRESO Y RECEPCION DE MERCANCIAS (IRM)	20209791359 - UCL ADUANAS S.A.C.	26/12/2020 07:53:35	45 - 20100369509 - ESTRUCTURAS INDUSTRIALES EGAS A	1 - MANIFESTADO	71 - ULTIMO DE ENVIO	24/12/2020 09:00:00	24/12/2020 09:00:00	99 - BULTOS SUELTOS EN GENERAL (CARGA SUELTA)	150006	0	0	152	0	0

En conclusión, de acuerdo con el reporte de SUNAT se evidencia que APMTC descargó y entregó los 152 atados de tubos de acero a UCL. Por tanto, no corresponde amparar la solicitud de TRANSOCEANIC.

Sin perjuicio de ello, en caso de que la Reclamante considere que la presente Resolución viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, podrá interponer contra la misma los medios impugnatorios descritos en el Capítulo III, numerales 3.1.1 y 3.1.2 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APMTC¹.

III. RESOLUCIÓN

En virtud de los argumentos señalados en la presente Resolución, se declara **INFUNDADO** el reclamo presentado por **UCL ADUANAS S.A.C.** visto en el **Expediente APMTC/CL/0036-2021**.



Deepak Nandwani

Gerente de Experiencia al Cliente
APM Terminals Callao S.A.

¹ **Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios**

"3.1.1 Recurso de Reconsideración

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A. procede la interposición de recurso de reconsideración dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución. La sustentación de este requisito se hará con la presentación de nueva prueba. Este recurso es opcional por lo que su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación. APM TERMINALS CALLAO S.A. se pronunciará en el plazo de veinte (20) días siguientes desde su admisión a trámite. Vencido dicho plazo, y de no existir acto resolutorio se aplicará el silencio administrativo positivo.

3.1.2 Recurso de Apelación

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación. El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución. Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad; o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración."